SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S**
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS
RADICACIÓN: **76001400301120220-00534-00**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como curador(a) ad-litem de CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS, al abogado.

ANGIE LORENA REYES GARCIA	Carrera 40 b # 11 -76 de Santiago de Cali	angielrgv@gmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2481
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO**
Demandado: **MARI STELLA RUEDA RAMIREZ**
Radicación: **760014003011-2023-00273-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, contra **MARI STELLA RUEDA RAMIREZ.**

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, presento demanda ejecutiva en contra de **MARI STELLA RUEDA RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagares), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 935, del 14 de abril del 2023.

La demandada **MARI STELLA RUEDA RAMIREZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 02 de agosto de 2023 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($960.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARI STELLA RUEDA RAMIREZ**, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($960.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

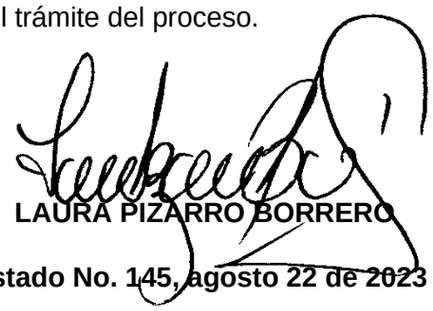

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

Agencias en derecho	$ 960.000
Total, Costas	$ 960.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO**
Demandado: **MARI STELLA RUEDA RAMIREZ**
Radicación: **760014003011-2023-00273-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2482
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2484
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00354-00.**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1329 del 18 de mayo del 2023.

El demandado **JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO**, se notificó personalmente por medio de acta de notificación de fecha 1 de agosto del 2023, en la cual se dejó constancia de los términos de ley y envió de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, (folio 026), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE ($600.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE ($600.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

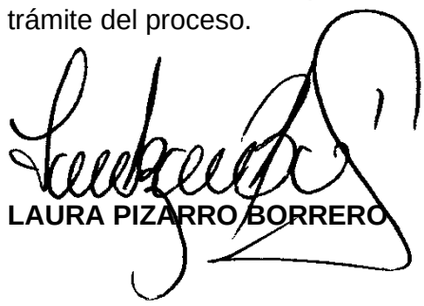

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

MBG

SECRETARÍA: Cali, 18 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$600.000
Total, Costas	$600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2487

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO**
RADICACIÓN: **7600140030112023-00354-00.**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA**
Radicación: **760014003011-2023-00513-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA.**

Por otro lado, se pone en conocimiento las respuestas allegadas por el Banco Itau y Banco BBVA, en atención al oficio No. 849 del 20 de junio de 2023, que en su orden indican:

- **Banco Itau:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
1088017625	JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA

- **Banco BBVA:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302670200224129

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagares), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1627, del 20 de junio del 2023.

El demandado **JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 02 de agosto de 2023 (folio 019), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($2.450.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($2.450.000.00).

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el Banco Itau y Banco BBVA, en atención al oficio No. 849 del 20 de junio de 2023.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

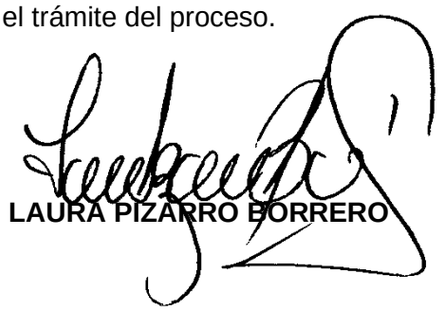

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

Agencias en derecho	$ 2.450.000
Total, Costas	$ 2.450.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA**
Radicación: **760014003011-2023-00513-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2475
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2479
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES**
Demandado: **NELLY STELLA COLLAZOS GIL**
Radicación: **76001400301120230-00557-00**

1.- Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora, acreditando la notificación del polo pasivo al correo electrónico: nellycollazos71@hotmail.com de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es menester de este despacho, advertir a la togada que si bien la Ley 2213 de 2022 permitió la notificación personal a través de mensaje de datos, esta, no es compatible con la el artículo 291 del estatuto procesal; Por lo tanto, y para mayor claridad de la abogada, no se podrá tener en cuenta la notificación adelantada a la parte demandante de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, por qué se debe cumplir con requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Lo anterior, por cuanto, no obra en la constancia de notificación aportada al proceso archivo 009, prueba de la advertencia del término en que se entenderá realizada la notificación.

Sin embargo, si se tendrá en cuenta la notificación realizada al correo electrónico: nellycollazos71@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., y se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad al artículo 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 siguiendo los estrictos términos exigidos en cada una de tales preceptos para el trámite de notificación, a la demandada Nelly Stella Collazos Gil, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, observa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo del extremo activo, específicamente, la de allegar constancia de la inscripción de la medida previa decretada sobre el inmueble identificado con número de matrícula 370- 120539, orden que fue comunicada en Oficio 1095 del 25 de julio de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** la constancia de notificación efectiva a la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., para que obre y conste.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, proceda con la notificación por aviso a la parte demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P, o el art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos en cada una de tales preceptos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

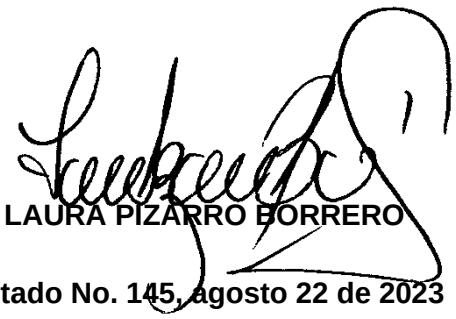

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente respuesta de parte de EPS SURAMERICANA S.A. al oficio No. 1038 de fecha 19 de julio del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **JAIME SALAZAR RAMIREZ**
Radicación: **760014003011-2023-00565-00**

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por EPS Suramericana S.A., en atención al oficio No. 1038 del 19 de julio de 2023, en el que informa que el demandado JAIME SALAZAR RAMIREZ, de acuerdo con el registro en la base de datos de la entidad, se cuenta con los siguientes datos: Dirección: Calle 62 No. 13 - 17 de Cali - (Valle), y Email: jasara82@hotmail.com, empleador: ETERCONN SAS identificado con Nit. 901221386 y dirección AV 4 7 NORTE-46 L 335.

Identificación	Nombres		Dirección
CC 6254178	JAIME SALAZAR RAMIREZ		CL 62 13-17 CALI
Teléfono	**Tipo Afiliado**	**Tipo Trabajador**	
4457536	TITULAR	Dependiente	
Celular	**Correo electrónico**		
3044799323	JASARA82@GMAIL.COM		jasara82@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901221386	ETERCONN SAS	AV 4 7 NORTE-46 L 335	3146304	

De otro lado, relieva el despacho que, se encuentra pendiente por parte del demandado, la carga procesal de diligenciar la consumación de las medidas cautelares decretadas y comunicadas en oficio No. 1037 del 19 de julio de 2023 a las entidades bancarias, al igual que las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por parte de EPS SURAMERICANA S.A. al oficio No. 1038 del 19 de julio de 2023, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado JAIME SALAZAR RAMIREZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

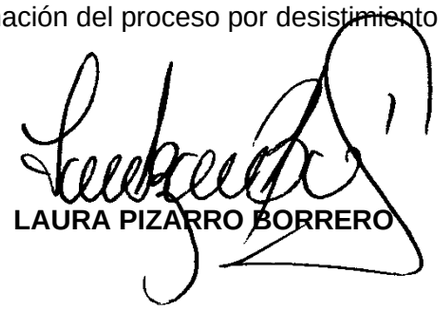

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2456
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00569-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto No. 2017 del 17 de julio hogaño, oficios que fueron remitidos al correo electrónico suministrado en la demanda alfredoah@azuero.co.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

DVD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00652-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 11 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 244 de fecha 07 de febrero de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado**,**

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en su poder detenta la parte demandante, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $47.627.138M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 81344000462.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. $10.211.558M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8100088488.

1.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m

y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

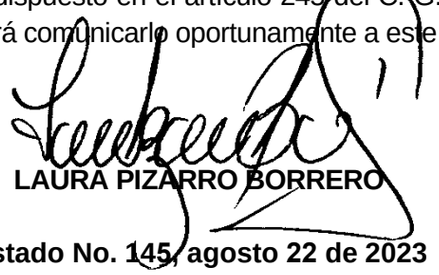

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

04

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: **ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00654-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

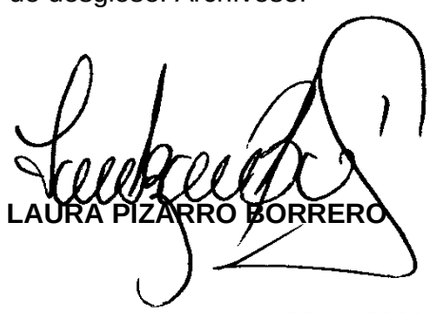

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JL

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Cali, 17 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **XIOMARA TORRES MARTINEZ**
DEMANDADO: **LINA MARCELA QUINTERO MERA**
LUIS FELIPE QUINTERO MERA
RADICACIÓN: **76001400301120230-00659-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de los demandados LINA MARCELA QUINTERO MERA y LUIS FELIPE QUINTERO MERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de XIOMARA TORRES MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 735.000), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré SN de fecha 08 de abril de 2022

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 03 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 18 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: GUIDO VEIRA QUICENO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00663-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiagode Cali, 08 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A**
DEMANDADO: **SEBASTIAN GIL OLAYA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00710-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A., en contra de SEBASTIAN GIL OLAYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1.- El memorial poder allegado con la demanda, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora.

2.- Debe aclarar en los hechos y las pretensiones de la demanda, la suma de capital expresada en el pagaré No. 20208899, lo anterior, teniendo en cuenta que refiere haberse suscrito una obligación por $ 5.472.900, cuando en el pagaré objeto de cobro se relaciona otra suma diferente.

3.- Preséntese con precisión y claridad las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo – corrientes que se solicitan, conforme al hecho quinto de la demanda. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).

4.- Alléguese la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 145, agosto 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA
VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2450
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES FLOR**
RADICACIÓN: **7600140030112023-00746-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20)[1], y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción..

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

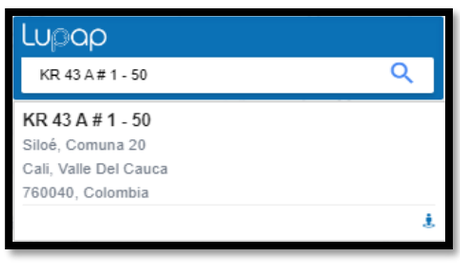

1

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2336

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verbal Sumario - Otros procesos
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00669**-00
Demandante:	JULIANA GARCÍA RAMIREZ
	TRINIDAD DEL SOCORRO RAMIREZ
Demandado:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Las demandantes deberán acreditar la calidad en la que actúan en relación con CELSA TULIA RAMIREZ MURILLAS, presunta tomadora de la póliza de seguro de vida No. 102007591, en virtud de lo aquí pretendido. Ello en atención a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P.

2. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, último que modificó el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

3. Se deben ajustar las pretensiones de la demanda según prevé el artículo 82.6 del estatuto procesal civil vigente, dado que en las pretensiones 1, 2 y 3 se pide declarar la existencia de un contrato, la responsabilidad civil y contractual por el incumplimiento y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones aseguradas, respectivamente, no obstante, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho No. 1, se hace evidente la confusión entre la responsabilidad civil contractual, figura que tiene como base la existencia de un contrato y los perjuicios patrimoniales por el desconocimiento de las cláusulas del mismo, con otra clase de proceso declarativo en el que debe reconocerse la existencia del contrato, la declaración de incumplimiento, la consecuente orden de cumplimiento o resolución y la condena a reparar los perjuicios derivados del incumplimiento.

4. En el acápite de pruebas se mencionan una serie de documentos que no fueron allegados con la demanda, por tanto, se debe dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el numeral 3 del artículo 84 ejusdem.

5. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería a la abogada VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.
NOTIFÍQUESE.

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

MAPAVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2342

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00670**-00
Demandante:	ZAMIR ZARAMA DURAN
Demandado:	EDGAR JARAMILLO LOPEZ

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En cuanto a los hechos, se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede la hipoteca, y especificar las condiciones de la misma, como vencimiento, valor a pagar, forma de pago, indicando si este era en instalamentos mensuales, caso en el cual deberá precisar el valor de cada uno con sus fechas de vencimiento, etc., teniendo en cuenta la causal de extinción de la garantía (prescripción) que se invoca como fundamento de la demanda (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)

2. Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida es abierta con cuantía indeterminada, debe manifestarse de forma expresa si esta amparó o no más obligaciones en favor de la ahora demandada.

3. En las pretensiones de la demanda debe indicarse si, además de la extinción de las obligaciones derivadas de la garantía hipotecaria, también pretende la extinción de la acción cambiaria, en virtud de lo indicado en el hecho No. 4.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería al abogado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

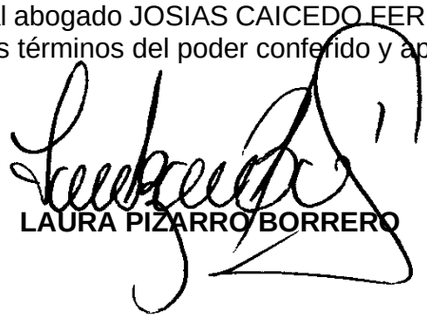

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 22 de 2023

MAPAVA